



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00298/2021

1

--- **RESOLUCIÓN.- 361 (TRESCIENTOS SESENTA Y UNO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 09 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

--- V I S T O para resolver el toca 298/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de 08 (ocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 1098/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Donación promovido por ***** y ***** en contra de ***** y licenciado ***** con ejercicio en Tampico, Tamaulipas; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

- “ - - - PRIMERO: La parte actora no justificó encontrarse legitimada para ejercitar la acción, ante la procedencia de la excepción hecha valer por la parte demandada, resultando por ello innecesario el estudio de las demás excepciones opuestas por los demandados.-----
- - - SEGUNDO: En consecuencia, sin entrar al fondo del presente asunto, se declara que NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil, promovido por los CC. ***** en contra de los CC. R***** , conforme a los términos establecidos en el considerado que antecede.-----
- - - TERCERO: Se absuelve en esta instancia a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- Se dejan a salvo los

derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. - - - - -

- - - CUARTO: En términos de lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas generados en esta instancia, liquidables en ejecución de sentencia.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte actora, interpusieron en su contra recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por auto de 13 (trece) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del 28 (veintiocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído que data del 29 (veintinueve) de septiembre siguiente, y se tuvo a los recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los actores expresaron como motivos de inconformidad el contenido de su escrito de 04 (cuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), presentado vía electrónica, que obra a fojas de 06 (seis) a la 08



(ocho) del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

*“1. La sentencia que se recurre mediante este escrito, viola en nuestro perjuicio la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que hasta que fuimos notificados de la misma en fecha 22 y 23 de abril de 2021, respectivamente; nos enteramos que el proceso continuó su prosecución posterior al receso por la contingencia de salud que obligó al H. Supremo Tribunal del Justicia en el Estado a interrumpir los plazos y términos procesales y a reactivarse mediante las disposiciones contenidas por el acuerdo 15/2020 y sus modificaciones; **sin antes notificarnos de la reanudación del presente asunto.** Por lo tanto, esta sentencia que se recurre deberá de ser revocada y retraído el proceso hasta cuando menos antes del auto de fecha 23 de septiembre de 2020.*

*1. Nos causa agravio el CONSIDERANDO SEGUNDO de la sentencia que se recurre, para ser precisos en su tercera porción, en virtud de que el A-quo reconoce la personalidad de la C. *****en su carácter de apoderada de la demandada *****, sin que obre en autos el poder con el que comparece; por lo tanto, esta carece de facultades para comparecer a juicio, en flagrante violación a lo establecido por los artículos 248 y 260 del código de procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas, que en lo medular establecen que toda demanda o contestación deberán de acompañarse el poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro. Por lo tanto, es procedente que esta H. Superioridad ordene a su inferior jerárquico regularice el proceso.*

*1. El CONSIDERANDO TERCERO nos causa agravio en todas sus partes, ya que su inferior jerárquico hace valer y declara procedente la excepción de falta de legitimación en contra de los comparecientes para demandar la nulidad del contrato de donación celebrado entre nuestra extinta madre ***** y la C. *****; basándose para ello en criterios jurisprudenciales y fundamentos inaplicables al caso concreto; pues el A-Quo sostiene que los de la voz no acreditamos con medio fehaciente alguno la representación legal de albacea de la sucesión a bienes de ***** . Lo que desde luego viola en nuestro perjuicio lo establecido por el artículo 50 del código procesal civil de la entidad; así como por el artículo 1521 del código civil para el Estado de*

Tamaulipas, que establece textualmente que la acción de nulidad podrá invocarse por todo interesado, lo que es indiscutible en el caso concreto, pues nuestro interés consiste esencialmente en la declaración de nulidad del contrato de donación producto de nuestra ocupación **para así adherir el inmueble ahí involucrado a la sucesión intestamentaria a bienes de nuestra premuerta madre *******; tal y como lo sostiene el mismo criterio jurisprudencial que el juzgador primario utiliza para sustentar su sentencia y que nos permitimos transcribir. - - - Novena Época. Registro digital: 179846. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.486 C. Página: 1386.

“NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO O CONTRATO CORRELATIVO. PARA HACERLA VALER DEBE JUSTIFICARSE LA AFECTACIÓN DE UN INTERÉS LEGÍTIMO. (La transcribe).”

De lo que se concluye que la legitimación la ostentamos indiscutiblemente; pues no solamente se encuentra acreditado el interés jurídico tutelado, sino que también se encuentran acreditados los actos, hechos y circunstancias que lo transgreden, contrario a lo que el Juez Quinto Civil del segundo distrito judicial en el Estado, sostiene en la sentencia que se recurre.

Nos continúa causando agravio el considerando de referencia, por que los suscritos no comparecemos como herederos a demandar la nulidad de contrato de donación entre *****Y ***** como se interpreta en la sentencia impugnada, por que la sucesión intestamentaria aun no ha sido denunciada, ya que el único bien que puede conformar el acervo hereditario de nuestra madre es el inmueble objeto de la donación que nos ocupa. Por lo tanto, la inaplicación de los criterios jurisprudenciales que el Juez de primera instancia ocupó para sustentar la sentencia impugnada, deberán de declararse improcedentes, por violentar en nuestro perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad tutelado por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues su inferior jerárquico no realizó un efectivo análisis de lo actuado.

Por lo tanto, y con base en lo anterior, es evidente que nos encontramos frente a una sentencia que deberá de ser revocada y retraer a proceso en virtud de la vulneración a nuestra garantía de audiencia al omitir



notificarnos sobre la reanudación de los plazos y términos procesales posteriores al receso por motivos de la pandemia que vivimos; debiéndose declarar que nos asiste la legitimación en el presente asunto.”

--- **TERCERO.-** En virtud que la legitimación de las partes constituye un presupuesto y condición en todo proceso, se estudiará en primer término la segunda parte del concepto de agravio propuesto por los apelantes.-----

--- A través de éste refieren, que la Juez de primera instancia declaró procedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por los demandados, violentando con esa determinación lo dispuesto por los artículos 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1521 del Código Civil de la Entidad, en virtud de que la nulidad puede invocarse por todo interesado, y su interés consiste en que se declare la nulidad del contrato de donación celebrado entre su extinta madre ***** y la C. ***** *****, para adherir el bien inmueble objeto de dicho contrato, dado que éste constituye el único bien que puede conformar el acervo hereditario de la sucesión a bienes de la de cujus y, por esa razón, no han promovido la sucesión intestamentaria respectiva, ni están compareciendo a juicio con el carácter de herederos.--

--- Resulta infundado el agravio que precede.-----

--- En efecto, la legitimación activa es entendida como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, es decir, esta última constituye una condición para obtener sentencia favorable en tanto implica la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley,

concluyéndose así que la misma se refiere al fondo de la cuestión litigiosa que ante el juzgador se plantea mediante la instauración del procedimiento.-----

--- Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada de la Séptima Época, Registro: 248443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 199-204 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 99, que dice:-----

“LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a



que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

--- En esas condiciones, es importante señalar que la legitimación en la causa es una condición necesaria para la procedencia de la acción, esto es, un requisito sin el cual no puede obtenerse sentencia favorable, por ello puede el juzgador abocarse oficiosamente al estudio de la misma al momento de pronunciar el fallo que pone fin al proceso, aún y cuando su contraparte no lo haya hecho valer como medio de defensa.-----

--- En la sentencia impugnada (fojas 147 -ciento cuarenta y siete- a la 157 -ciento cincuenta y siete- del expediente), la Juez de la instancia declaró procedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por los demandados, se abstuvo de entrar al estudio del fondo del asunto y dejó a salvo los derechos de los actores y los condenó al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación del juicio.-----

--- Lo anterior al considerar que, ***** y ***** , carecen de legitimación activa ad causam para ejercitar la acción de nulidad de contrato de donación que celebró su extinta madre ***** con su nieta ***** , pues si bien es cierto exhibieron sus actas de nacimiento solo acreditarían, en su caso, la calidad de herederos en el juicio sucesorio, pero no la facultad de defender en juicio y fuera de él, los derechos correspondientes a la sucesión, pues el ejercicio de cualquier acción recae en el albacea como representante de la sucesión, conforme lo dispone el artículo 2762,

fracciones VII y VIII del Código Civil del Estado.-----

--- Ahora bien, en escrito de 02 (dos) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) el cual obra a fojas 01 (uno) a la 09 (nueve), los aquí recurrentes ocurrieron a demandar, en la vía ordinaria civil a *****
***** y al Notario Público número***** a quienes reclamó las prestaciones siguientes.-----

- a).- *La declaratoria jurisdiccional sobre nulidad del contrato de donación que supuestamente habría celebrado nuestra extinta madre ***** con su nieta ***** , mediante el cual habría cedido de manera incondicional la nuda propiedad, con reserva para nuestra madre del usufructo vitalicio. El Contrato que aquí se impugna como acto jurídico, por los vicios, inexactitudes e ilegalidades que están presentes en ese documento fue asentado como Escritura Publica ******
****** El contrato de donación referente a la propiedad que perteneció a nuestra señora madre se inscribió como finca ***** de La Oficina en Tampico.*
- b).- *Como consecuencia de la nulidad del contrato de donación que aquí se impugna, deberá de cancelarse la citada Escritura Pública ******
******.*
- c).- *Igualmente, como consecuencia de la declaración jurisdiccional de nulidad deberá de cancelarse la inscripción en el Instituto Registral y Catastral, Oficina en Tampico, que se hizo como finca *****.*
- d).- *Adicionalmente a lo anterior, reclamamos el pago de los gastos y las costas que se originen con motivo de la instancia.*

--- Fundaron la demanda en los siguientes hechos.-----

1.- *Los dos comparecientes somos hijos legítimos de ***** , según se acredita con las actas de nacimiento certificadas que se adjuntan a esta promoción. Precisamente a virtud de ese parentesco debe de*



tenerse por satisfecha la legitimación con que ocurrimos a ejercitar la acción a que se refiere esta demanda pues nos consta de manera personal que mi madre nunca le hizo donación a nuestra sobrina, que era nieta de nuestra madre, de la única finca que tenía como patrimonio personal nuestra señora madre.

2.- Nuestra madre, Doña ***** , tuvo siete hijos que responden a los nombre ***** , todos de apellidos ***** Nuestra hermana ***** falleció hace aproximadamente cinco años.

3.- Desde ahora es pertinente mencionar, para que forme parte del debate judicial, que nuestra hermana ***** es de profesión ***** con especialidad en ***** y que radica permanentemente en Ciudad Mante. Precisamente nuestra hermana ***** es madre de la aquí demandada ***** , quien es nuestra sobrina.

Mencionamos esta circunstancia de la profesionalidad de nuestra hermana ***** porque ella mejor que nadie sabía que cuando se habría llevado a cabo el supuesto contrato de donación nuestra madre tenía ya ***** y cursaba un grave problema ***** y también tenía problemas de ***** . En los últimos meses de su vida nuestra madre ya no podía deambular normalmente. A reserva que mas adelante hacemos mención detenida de todos los hechos que rodearon la supuesta donación, no deja de llamar la atención que el contrato de donación que aquí se impugna se habría llevado a cabo 51 días antes de la muerte de nuestra señora madre, cuando sus condiciones físicas le impedían llevar una vida de cierta normalidad y valerse por sí misma, incluso para sus necesidades personales de aseo, higiene e ingesta de alimentos, y ya no digamos deambular.

4.- Nuestra madre era propietaria de un bien inmueble que se identifica como solar numero ***** de esta ciudad con superficie de ***** , inmueble que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: en ***** .
AL SUR: en ***** .
AL ESTE: en *****

AL OESTE: en

El inmueble adquirido por nuestra madre estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección*****. En ese predio esta construida una casa de mampostería que la compareciente ***** ocupó por muchos años y que era el lugar en donde vive nuestra señora madre hasta la fecha de su fallecimiento.

5.- Nuestra madre falleció el día 11 de abril de 2018 a consecuencia precisamente del ***** , que trastornó todo su organismo. Después de su fallecimiento fuimos abordados por nuestra sobrina ***** , la que nos hizo saber que ella era dueña única de la casa que había pertenecido a nuestra madre. Nuestra sorpresa, como es fácil comprender, fue de alarma y de preocupación, porque a nuestra sobrina, hija de nuestra hermana ***** no le había costado nada, nunca, ni el mantenimiento de la casa familiar ni la atención médica de nuestra madre y aun en circunstancias de grave deterioro físico no tuvo nuestra madre cuidado ni atención, y menos aun preocupación, de nuestra sobrina ***** , la cual, hasta donde tenemos entendido, cursa la carrera de ***** pero que vive desde hace tres años, aproximadamente, en la Ciudad de ***** . y no tenemos conocimiento que hubiera llegado al país cuando la supuesta celebración del contrato de donación.

6.- Nos dimos a la tarea de averiguar que era lo que había sucedido en realidad y después de muchos trámites nos enteramos que nuestra madre ***** , supuestamente, habría ocurrido 51 días antes de su muerte a las oficinas del ***** a celebrar contrato de donación a favor de su nieta ***** , quien ni siquiera ha radicado en Tampico, en los últimos tres años.

De esa manera tuvimos conocimiento que nuestra madre habría otorgado ese contrato de donación de la nuda propiedad a nuestra sobrina***** y se habría reservado para ella el usufructo vitalicio. Como esta mas que evidente la imposibilidad de nuestra madre para haber hecho la donación que aquí se impugna promovemos esta demanda, pues es cierto, en términos absolutos, que nuestra madre estaba imposibilitada para



deambular, atendiendo a sus condiciones precarias de salud, que serán corroboradas en la fase probatoria, atendiendo, entre otras, a estas circunstancias de su vida:

*.-A nuestra madre se le practicó un TAC en los primeros días de febrero de 2018 en la***** y no podemos sustraernos al hecho de que la escritura de donación la habría firmado el día 19 del propio mes y año, resulta difícil aceptar que si nuestra madre ya cursaba un cáncer de hígado, motivo par el que se le practico el TAC, hubiera podido ir por su propio pie a la oficina del Notario Publico .

*.- Nuestra madre murió en las instalaciones del **** el 11 de abril del propio 2018, en un lapso muy corto transcurrido entre el 19 de febrero en que habría firmado ante Notario y la fecha de su muerte. Nuestra madre tenía el número de afiliación ***** y de acuerdo al registro del***** habría nacido el *****

--- Bajo este orden de ideas, de los hechos narrados por la parte actora en su demanda inicial, se desprende que la nulidad del contrato de donación que otorgó su difunta madre ***** a favor de la C. *****

*****, respecto de la finca número *****

***** , que obra agregado en copia certificada a fojas 20-veinte- a la 24 -veinticuatro- la hacen derivar en el hecho de que la donante padecía diversas enfermedades ***** , lo que le impedía llevar una vida normal y valerse por sí misma, aunado a su avanzada edad ***** , no estaba en condiciones de haber acudido personalmente a la Notaría Pública***** a celebrar el contrato de donación, por lo que, -dicen- fue suplantada, esto es, por falta de consentimiento para otorgar el aludido contrato.-----

--- En este sentido, la acción de nulidad del contrato de donación a que se hizo referencia, que pretenden los actores se declare judicialmente es por la falta de consentimiento de la donante, a fin de que el bien inmueble objeto del contrato ingrese al patrimonio de la sucesión de la de cujus, lo que se traduce en una nulidad absoluta, se encuentra prevista por el artículo 1523 del Código Civil del Estado, e implica la facultad de ser accionada por todo aquél que tenga interés jurídico, y corresponde ejercitarla, a todo aquel que pueda resultar afectado con el acto de que se trate, o bien aquel que resulte beneficiado con la nulidad del mismo, lo que supone que “no todo interesado” de manera general, tiene acción para pedir la nulidad de un acto, sino sólo quien tenga un interés directo con ello, toda vez que para el ejercicio de las acciones, se requiere de una afectación o beneficio particular para obtener la tutela del orden jurídico, conforme lo dispuesto por los artículos 5° y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por tanto, si la legitimación activa de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, se identifica con la vinculación que existe entre éste y la acción ejercitada, se concluye que cuando se demanda la nulidad o invalidez de un determinado acto jurídico, el interesado y, por ende, legitimado para entablar la acción jurídica respectiva, es aquella persona que con motivo del acto impugnado ha sido afectada en su esfera de derechos y obligaciones.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número I.3o.C.854 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Época: Novena Época. Registro: 163600. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Civil. Pág. 3125, con el siguiente rubro y texto:-----



“NULIDAD. ACTO JURÍDICO. LEGITIMACIÓN PARA PEDIRLA.

De acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal, se tiene que en diversos supuestos, la nulidad se puede pedir "por todo interesado", que debe entenderse como todo aquel que pueda resultar afectado con el acto de que se trate o bien aquel que resulte beneficiado con la nulidad del mismo, lo que supone que no "todo interesado" de manera general, tiene acción para pedir la nulidad de un acto, sino sólo quien tenga un interés directo con ello, pues la acción de tutela del orden público general, no existe, toda vez que se requiere de una afectación o beneficio particular para obtener la tutela del orden jurídico; es decir, la aludida tutela no es genérica.”

--- De manera que, no obstante que los aquí recurrentes acreditaron a través de las copias certificadas de sus actas de nacimiento (fojas 10 -diez a la 11-once-) que adjuntaron a su escrito inicial de demanda, que son hijos de la donante ***** y, por ende, el carácter de presuntos herederos de la de cujus, es innegable que, como de forma acertada lo consideró la inferior en grado en la sentencia recurrida, no tienen interés jurídico para demandar la declaratoria judicial de nulidad contrato de donación base de la acción y, por tanto, carecen de legitimación activa en la causa, en virtud de que, ante el fallecimiento de quien figura como donante dentro del contrato de donación objeto de este juicio, le corresponde precisamente a la albacea de la sucesión a bienes de la finada, la obligación de representarla legalmente y ejercitar las acciones pertinentes en defensa de los derechos de la de cujus, conforme lo establecen los artículos 2397, 2398, 2404 y 2762 del Código Civil de la Entidad.-----

--- Lo argumentado tiene sustento en la tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2666, registro digital 2001975, de epígrafe.-----

“NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO QUE AFECTA LA SUCESIÓN. EL PRESUNTO HEREDERO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLA VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo **1717 del Código Civil para el Estado de Guanajuato**, si bien es cierto que la nulidad absoluta de un acto jurídico puede ser invocada por cualquier interesado, también lo es que la interpretación sistemática e integral de tal norma con los artículos [1o. y 2o. del Código de Procedimientos Civiles](#) para esa entidad, conduce a concluir que el alcance de tal expresión se refiere a todo aquel que tenga un interés jurídico y, no uno simple, ya que de esa forma se justificaría la pretensión de destruir los efectos jurídicos que pudo haber producido el acto jurídico. Consecuentemente, el presunto heredero carece de legitimación para promover la nulidad absoluta de un acto jurídico que afecta a la sucesión, atento a que la representación y defensa de ésta corresponde al albacea y, en caso de que todavía no se hubiera designado, al heredero reconocido, toda vez que éste, en tal hipótesis, tendrá la facultad de defender la herencia que le corresponde, de acuerdo con los numerales **2888, 2943 y 2944 del Código Civil** en cita y **580** del propio ordenamiento procesal.”

--- En las condiciones apuntadas, se declaran sin materia los restantes motivos de inconformidad expuestos por los apelantes, en virtud de que a nada práctico conduciría su análisis, ante la ausencia de legitimación activa de éstos.-----



--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia de fecha de 08 (ocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la sentencia dictada en esta segunda instancia confirmó la de primera, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de ambas instancias.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado la segunda parte del concepto de agravio y de estudio innecesario las restantes inconformidades expuestas por los apelantes, en contra de la sentencia de fecha 08 (ocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y

Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez** siendo Presidenta la primera y Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidenta

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'ESD/I'ktw.-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 361-trescientos sesenta y uno- dictada el jueves 09-nueve- de diciembre de 2021, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00298/2021

17

diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios y los datos de identificación del bien inmueble del contrato base de la acción; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.